



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220004300	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Maria Viloria Blanco Correa	04/08/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación Y Ordena Mantener En Secretaría Por El Término De Diez (10) Días.
08001418901020220007100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	William Pacheco De Pauliz, Sin Otros Demandados	04/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Rechaza Por Extemporáneas Contestación Y Excepciones. Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
08001418901020230050300	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Sandra Patricia Moreno Acuna	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsanado
08001418901020230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Yaquelin Sther Parejo Gutierrez	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsanado

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fbbe87f5-6bac-497b-9e23-a38dea0a83bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230056400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Damaris Ricardo Seña	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsanoado
08001418901020230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvis Tamayo Ahuanari	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsanoado En Debida Forma
08001418901020230057000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Fontalvo Oñate Richar Rafael	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsanoado
08001418901020230019300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira	Banco Davivienda S.A	04/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220083400	Ejecutivo Singular	Escenarios Deportivos Sas	Y Otros Demandados., Consorcio Tecnico Ja 2021	04/08/2023	Auto Decide - Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901020230060200	Ejecutivo Singular	Kevin David Diaz Jimenez	Veronica Isabel Diaz Miranda	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsanoado

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fbbe87f5-6bac-497b-9e23-a38dea0a83bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230058700	Ejecutivo Singular	Keyla Davila Cera	Marta Iracema Pugliese Cueto, Jeferson Caseres , Zaida Serrano Padilla	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsano
08001418901020230057300	Ejecutivo Singular	Linda Liliana Rosas Acosta	Javier Enrique Pasion Jimenez	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsano
08001418901020220029500	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Liz Atuesta Barco	04/08/2023	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901020230037700	Verbales De Minima Cuantia	Je Vargas Y Compania	Ricardo Alfonso Pieschacon Villegas	04/08/2023	Auto Rechaza - Por No Haberse Subsano

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fbbe87f5-6bac-497b-9e23-a38dea0a83bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 97 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200007200	Verbales De Minima Cuantia	Leonardo Polo Gallego	Ivan Barrios Romero	04/08/2023	Auto Decide - No Ser Oído El Demandado Ivan Roberto Barrios Romero, Cc.No.73.290.309, Si En El Término De La Ejecutoria Del Presente Auto, No Aporta Constancia De Haber Consignado A Órdenes Del Juzgado Los Cánones Causados Durante El Proceso, O El Recibo De Pago Hecho Directamente Al Acreedor, De Conformidad Con El Inciso 3 Del Numeral 4 Del Artículo384 Del C.G.P.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fbbe87f5-6bac-497b-9e23-a38dea0a83bc



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO, NIT. 900.207.699-2

DEMANDADO: MARIA VICTORIA BLANCO CORREA, CC. No. 30.655.886

ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA, CC. No. 30.659.529

ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandada se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial manifestado que han conciliado el valor total de la deuda a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000), exonerando a la demandada del pago los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación ejecutada, de la siguiente forma:

SEGUNDO: Las señoras **MARIA VICTORIA BLANCO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30655.886 y **ELEANA ESPERANZA VELEZ SIBAJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30659.529, se comprometen a pagar la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$8.250.000)**, de la siguiente manera.

- Un único pago por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$8.250.000)** en efectivo y peso legal colombiano, que serán entregados de manera personal el día 15 de marzo del año 2023, dentro de las instalaciones de la oficina **HEIDI SARABIA CASTILLO**, ubicada en la Cra 42 # 41-42 oficina 201 de la Ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, en punto de establecer la procedencia de la solicitud allegada, se observa que el escrito de solicitud de terminación, fue radicado desde el correo del apoderado judicial de la parte demandada y de forma concomitante dirigido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante heidypao2@hotmail.com, del cual se observa por el Despacho que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, y que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de esta agencia judicial no se observa que se haya allegado reparo alguno posterior al mismo.

No obstante, revisado con detenimiento el escrito presentado y a fin de determinar la intención de las partes, se evidencia que no se aportó constancia de pago alguna que diera cuenta de la materialización del acuerdo presentado; pues en el mismo se dejó sentado que las demandadas cancelarían el 25 de marzo de 2023, fecha misma en que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

fuere radicado al correo institucional del Despacho; por lo tanto, al no contarse con la certeza de que efectivamente se efectuó el pago total como se acordó en el numeral 2 del acuerdo allegado, este Despacho judicial no accederá a la solicitud en mención y consecuentemente se mantendrá en secretaría por el término de diez (10) días a fin de que se aporte la constancia de pago respectiva y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días, la presente solicitud de terminación por pago total, a fin de que se allegue constancia de pago de la obligación convenida en el acuerdo, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcb20dd1b7a7b01f271a54701827ed48c70b2379250c1d375c0eb25ca207a50**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418901020220007100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ, C.C. 5.056.085
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, excepciones y recurso de reposición. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho a folio 03 del expediente virtual, milita constancia de notificación personal llevada a cabo al demandado WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ, C.C. 5.056.085, el 01 de julio de 2022, en la dirección carrera 52 # 79 – 19, de Barranquilla, diligencia de la cual se allegó certificación emitida por la empresa de mensajería “SIAMM” con la observación: “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”, tal como se aprecia en la siguiente constancia:

9/8/22, 16:25

https://notificaciones.laws.com.co/a/hoja_certificacionc.php?id=LW10043119



Número del Certificado: **LW10043119**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 40 No. 44 - 80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	08001418901020220007100	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-06-17	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO . ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ		
DEMANDADO:	WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 52 # 79 - 19	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	01 DE JULIO DE 2022		
RECIBIDO POR:	FELICIANA ASCANIO PACHECO		
IDENTIFICACIÓN:	37182351	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Acto seguido, se aporta diligencia de notificación por aviso, la cual se llevó a cabo el 11 de agosto de 2022, en la dirección carrera 52 # 79 – 19, de Barranquilla, diligencia de la cual se allegó certificación emitida por la empresa de mensajería “SIAMM” con la observación: “la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento- si reside- se dejó documento bajo puerta local comercial”, tal como fu certificado:



Número del Certificado: **LW10147086**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 40 No. 44 - 80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia Informal mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	08001418901020220007100	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-06-17	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO - ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ		
DEMANDADO:	WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 52 # 79 - 19	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	11 DE AGOSTO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA. LOCAL COMERCIAL		

Al respecto el artículo 291 del CGP, numeral 4, inciso 2, señala: “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”, a su vez, el artículo 292 del CGP indica: “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)” Deviene de lo anterior que se materializó la notificación del demandado con la entrega de la notificación por aviso, de la cual se certificó por la empresa de mensajería haber sido dejada debajo de la puerta del local comercial, acontecimiento que elimina cualquier duda de tenerse tal notificación como entregada.

Es preciso indicar que los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de entrega de la notificación por aviso: 11 de agosto de 2022.

Surtida la notificación como acto de publicidad: 12 de agosto de 2022.

Término para solicitar el traslado en el Despacho, art. 90 CGP: 16 al 18 de agosto de 2022.

Término de ejecutoria: 19 agosto de 2022, 22 y 23 de agosto de 2022.

Término de traslado de la demanda: 19 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022.

Ahora bien, del expediente virtual extrae el Despacho que posterior a tales diligencias el día 04 de noviembre de 2022, se recibió en el correo institucional poder para actuar conferido a la Dra. CARLOTA SUCRE HOLGUIN, C.C. No. 32.622.465 y TP No 106915, en representación del demandado, de fecha 21 de octubre de 2022. Seguidamente, se solicitó el traslado de la demanda el día 29 de noviembre de 2022, radicando posteriormente recurso de reposición el 05 de diciembre de 2022, y contestación de la demanda el día 12 de diciembre de 2022, fechas estas que excedieron el término de ley para comparecer al Despacho y ejercer el contradictorio.

Bajo esta perspectiva, es claro, que el demandado estando debidamente notificado, dejó vencer el término para comparecer al proceso a ejercer su derecho conforme lo dispuesto en la ley, inclusive, más de dos meses después de surtirse la notificación por aviso, confiere poder para ejercer su representación: (Ver C01Principal, PDF 05, Fl.06):



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

3/11/22, 16:14

Gmail - PODER FIRMADO



SUCRE HOLGUIN <ssucart@gmail.com>

PODER FIRMADO

1 mensaje

William Giovanni Pacheco De Pauliz <williamgiovannipachecodepauliz@gmail.com>
Para: "ssucart@gmail.com" <ssucart@gmail.com>

21 de octubre de 2022, 10:43

Buen día y cordial saludo Doctora CARLOTA SUCRE.

Adjunto en PDF el poder firmado que le otorgo para que proceda de acuerdo a los trámites correspondientes dentro del proceso radicado bajo el No. 2022 071.

¡Muchas gracias!

PODER FIRMADO WILLIAM A CARLOTA -P. 2022 071.pdf
452K

Así las cosas, de lo expuesto hasta aquí se tiene que se da por cumplido lo consignado en el Artículos 291 y 292 del CGP. Adicionalmente, con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible a cargo del demandado, la cual está contenida en un título valor consistente en el PAGARÉ No. 5304 000 000 000 19.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al Despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Al respecto, el artículo 440 de la norma *ejusdem*, en su inciso segundo, dispone:

*“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Habida cuenta que una vez notificada la ejecutada y avistado que su conducta fue ajena al trámite procesal y agotado el término reglamentario de traslado y no habiendo nulidad que declarar procederá el Despacho a rechazará por extemporánea la contestación de la demanda, no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y a las excepciones presentadas; y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. CARLOTA SUCRE HOLGUIN, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 8.720.048, y portador de la Tarjeta Profesional N° 153993 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT. 830.138.303-1 y en contra de WILLIAM GIOVANNI PACHECO DE PAULIZ, C.C. 5.056.085 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

providencia

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las reglas predicadas dentro del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS M/L (\$374.476) por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

SEPTIMO: REMÍTIR el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación una vez sean cumplidos los rigorismos secretariales que predicen el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de 26/05/2017 Modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27/06/2018, Circular CSJATC19-158, ACUERDO PCSJA19-11256 de 12/04/201, Circular CSJATC19-98, ACUERDO PCSJA20- 11567 de 05/06/2020 Circulares PCSJC20-27, CSJATC20-189, PCSJC21-6 y CSJATC22-81

OCTAVO: ORDENAR la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 con código de dependencia No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c14268719f784187c64ff8db6cc03d946f86790a38a71bd38bbb44a3939914**

Documento generado en 04/08/2023 07:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00503-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT, Nit. 901.696.698-5
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MORENO ACUÑA, CC. No. 32.872.955
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00503-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría.

Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos cooperativaallcredit@gmail.com carlos03borrero@gmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00503-00 impetrada por COOPERATIVA ALL CREDIT, Nit. 901.696.698-5 contra SANDRA PATRICIA MORENO ACUÑA, CC. No. 32.872.955, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: cooperativaallcredit@gmail.com carlos03borrero@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA ALL CREDIT, Nit. 901.696.698-5 contra SANDRA PATRICIA MORENO ACUÑA, CC. No. 32.872.955, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58599f6ef3f0020cdd4296509734763e4621139eb19e2e65940870a5839dc191**

Documento generado en 04/08/2023 07:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00508-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALL CREDIT, Nit. 901.696.698-5
DEMANDADO: YAQUELIN STHER PAREJO GUTIERREZ, CC. N° 32.894.843
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00508-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría.

Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos cooperativaallcredit@gmail.com carlos03borrero@gmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al Despacho para su competencia. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00508-00 impetrada por COOPERATIVA ALL CREDIT, Nit. 901.696.698-5 contra YAQUELIN STHER PAREJO GUTIERREZ, CC. N° 32.894.843, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: cooperativaallcredit@gmail.com carlos03borrero@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA ALL CREDIT, Nit. 901.696.698-5 contra YAQUELIN STHER PAREJO GUTIERREZ, CC. N° 32.894.843, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ccec1eacaa54eabccf8165a71982266b026d3127f1a61d98eebc742d59b27**

Documento generado en 04/08/2023 07:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DAMARYS RICARDO SEÑA, C.C. 30.571.775
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: asesoriaydefensasas@gmail.com, sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230056400, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra DAMARYS RICARDO SEÑA, C.C. 30.571.775, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica asesoriaydefensasas@gmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, contra DAMARYS RICARDO SEÑA, C.C. 30.571.775, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b8a3246fd0898e1f12e84114e09715a335b2082b01783eb55f175ce1d4ad4**

Documento generado en 04/08/2023 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00541-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ELVIS TAMAYO AHUANARI, CC. No. 15889610
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220054100, informándole que allegó escrito de subsanación dentro del término señalado, encontrándose pendiente su revisión. Pasa al Despacho para su competencia.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220053100 impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término establecido.

Con el escrito de subsanación se manifestó: "que la relación que tiene FINSOCIAL con el crédito se regula por medio de un contrato de fianza que respalda la obligación contenida en el pagaré objeto de la ejecución el cual se anexa con este memorial"

1. Contrato de Fianza, PDF05, Fl.4:

2. Solicitud asociativa a cooperativa.

Examinado lo solicitado por el Despacho, se observa que no fue aportado documento alguno que diera cuenta de haberse efectuado el pago de la obligación perseguida que evidencie la subrogación, documento que fue solicitado por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Cabe resaltar que, si bien se celebró el contrato de fianza entre COOPHUMANA en su calidad de fiador a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor ELVIS TAMAYO AHUANARI en favor del acreedor empresa FINSOCIAL, del cual se aportó en la subsanación de la demanda, lo cierto es, que no se arrimó prueba alguna del cumplimiento de tal obligación como ha sido estipulado el objeto del contrato.

Deviene de lo anterior que no resulta suficiente lo aseverado por la demandante para demostrar que realizó el pago de la obligación en calidad de fiador, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos ejecutivos, sólo cuando los documentos allegados demuestran la existencia de una obligación ejecutable por ser clara, expresa y exigible, es dable al juez librar mandamiento de pago, lo cual no se puede predicar de una simple manifestación por parte del interesado.

Lo anterior, encuentra sustento, además, en el artículo 2395 del Código Civil, relativo a las acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor, el cual señala: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”*. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no allegó soporte del pago de la obligación aquí perseguida, evidencia el Despacho que no subsanó en debida forma las falencias de la demanda, por lo que, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra ELVIS TAMAYO AHUANARI, CC. No. 15889610, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d883b335e42b91a26c0a83c4c1c17fde3ff024916f296d2620b7d0163e87e2a**

Documento generado en 04/08/2023 07:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00570-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00570-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría.

Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos gustavosolano384@gmail.com e impuestos@credivalores.com sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220103700 impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3 contra RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: gustavosolano384@gmail.com e impuestos@credivalores.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3 contra RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba002fa8c37d0dbec5de6a5a8ac6ce22fc7aa34d13af0993c7911ba3c59173f2**

Documento generado en 04/08/2023 07:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00193-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277.534-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00193-00, promovida por EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277.534-5, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de la demandada DAVIVIENDA. S.A; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. De otro lado, se observa que en libelo introductorio de la demanda que pretende el pago de la suma equivalente a (\$17.219.099.78.) como capital por cuotas ordinarias y extraordinarias liquidadas desde el 22 del mes de junio del año 2022 hasta el día 1 del mes de febrero del año 2023; sin embargo, en los Hechos y Pretensiones solicita el pago de Diecisiete Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos M/L, (\$17.440.000), no obstante en la tabla que inserta en ambos acápites indica que el total de la deuda es 17.099.019.78, por lo cual deberá aclarar estos acápites conforme viene ordenado por el artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP.

3. Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277.534-5, a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883a1c7416724d11c6401cded7097e845aa2226f872c95b39663fcd19ff0776**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020220083400
DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S, Nit. 900.470.679-0
DEMANDADOS: CONSORCIO TECNICO JA 2021, NIT 901.478.236-1
ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT 901.310.443-8
SERVICONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA, NIT 900.383.477-7
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentran pendientes solicitudes de proferir sentencia, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub lite la parte demandante ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S, Nit. 900.470.679-0, a través de apoderado judicial Dr. MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, C. C. No. 72.136.995, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del contrato transaccional celebrado con la parte demandada en el cual se declara haber recibido a título de suma transaccional el valor de (\$40.000.000, oo), declarando a paz y salvo al deudor a través de dicha transacción, y presentando la solicitud terminación del proceso a esta instancia judicial, como constancia de haberse materializado la misma.

En virtud de lo anterior, y dando cuenta que la anterior solicitud se ajusta a lo prescrito por artículo 461 del CGP, este despacho judicial accederá a decretar la terminación solicitada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante a fin de en el término de la distancia allegue al despacho el título de ejecución, aportado de forma virtual en la presente demanda.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77347094f76d864009a1610b5808a35b6b8b2a3cb649716b50258504fb9dbacb**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060200
DEMANDANTE: KEVIN DAVID DIAZ JIMENEZ, C.C. 1.001.779.234
DEMANDADO: VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA, C.C. 55.238.635
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: abogadofrancotvg10@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230060200, impetrada por KEVIN DAVID DIAZ JIMENEZ, C.C. 1.001.779.234, contra VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA, C.C. 55.238.635, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica abogadofrancotvg10@hotmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por KEVIN DAVID DIAZ JIMENEZ, C.C. 1.001.779.234, contra VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA, C.C. 55.238.635, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Elizabeth Ropero Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed077969159360c40ec7a02c05386d3a16622afe09f921b6289bd1542c9e0b5**

Documento generado en 04/08/2023 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230058700
DEMANDANTE: KEYLA DAVILA CERA, C.C. 22.514.729
DEMANDADO: JEFERSSON ISAAC CACERES ROJAS, C.C. 72.006.636
MARTHA IRACEMA PUGLIESE CUETO, C.C. 32.633.130
ZAIDA ESTHER SERRANO PADILLA, C.C. 22.441.569
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230058700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: alvediscq@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230058700, impetrada por KEYLA DAVILA CERA, C.C. 22.514.729, contra JEFERSSON ISAAC CACERES ROJAS, C.C. 72.006.636 - MARTHA IRACEMA PUGLIESE CUETO, C.C. 32.633.130 - ZAIDA ESTHER SERRANO PADILLA, C.C. 22.441.569, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica alvediscq@hotmail.com.

En tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por KEYLA DAVILA CERA, C.C. 22.514.729, contra JEFERSSON ISAAC CACERES ROJAS, C.C. 72.006.636 - MARTHA IRACEMA PUGLIESE CUETO, C.C. 32.633.130 - ZAIDA ESTHER SERRANO PADILLA, C.C. 22.441.569, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5472c88425fa6798dca618f899b080e8da054b2d70d860e560bfa5210be07ef7**

Documento generado en 04/08/2023 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057300
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, C.C. 32.723.162
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE PASION JIMENEZ, C.C. 72.205.748
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: jal343@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230057300, impetrada por LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, C.C. 32.723.162, contra JAVIER ENRIQUE PASION JIMENEZ, C.C. 72.205.748, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica jal343@hotmail.com.

En tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 del C.G.P., por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, C.C. 32.723.162, contra JAVIER ENRIQUE PASION JIMENEZ, C.C. 72.205.748, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77abb6ddc91d3d8a99ef5636a687fd9f701abb1643eabc914977d471c0590a2**

Documento generado en 04/08/2023 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418901020220029500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC. No. 8.698.478
DEMANDADO: LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS, CC. No. 32.883.997
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *A su Despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se allega memorial revocando el poder a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ y confiriendo poder para actuar a la Dra BRIGITHE CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.143.464.394. Así mismo, le informo que se allega acuerdo transaccional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega a la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), los cuales se encuentran constituidos como títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, conforme a lo requerido por el Despacho en auto calendarado 07 de julio de 2023.*

Adicionalmente, le informo que dentro del cuaderno de medidas hay solicitud de consulta de los títulos de depósito judicial de este proceso, a su vez, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés 2023

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso¹, respecto a la terminación del proceso por pago, asimismo se evidencia que la parte demandante ha revocado el poder conferido a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ y en su lugar confirió poder para actuar a la Dra. BRIGITHE CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.143.464.394 y T.P. No. 403036 del CSJ, por lo que al encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 76 del CGP, este Despacho judicial procederá a reconocer personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, el demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC. No. 8.698.478 y el demandado LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS, CC. No. 32.883.997, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2023, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega a la parte demandante de la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), los cuales se encuentran constituidos como títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, e igualmente solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 32883997 Nombre LIZ SANDRA ATUETA BARCOS Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004873795	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 119.801,00
416010004896069	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 334.810,00
416010004918125	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 499.753,00
416010004940508	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 362.015,00
416010004960197	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 743.532,00
416010004979128	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 354.766,00
416010005001681	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 385.726,00
416010005025014	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 371.320,00
416010005045270	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 581.267,00

Total Valor \$ 3.752.990,00

Así las cosas, se ordenará que los títulos de depósito judicial que sumen UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), se entregarán a la parte demandante conforme fue solicitado por las partes de común acuerdo.

En concordancia con lo anterior, como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.752.990), se hace necesario ordenar la entrega al ejecutante de los títulos 416010004873795; 416010004896069; 416010004918125; 416010004940508 y el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004960197 de fecha 10/03/2023, cuyo valor es SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$743.532), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, y devolver el excedente a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"², expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

²Artículo 16. Fraccionamiento. Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en cuotas o a diferentes personas, el funcionario judicial ordenará que la suma global del depósito se divida en diversas de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse el valor total del depósito inicial. El fraccionamiento se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud del fraccionamiento, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que dentro del expediente no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender toda vez que con la presente providencia se informa de los títulos de depósito judicial existentes, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, este Despacho decretará la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS, CC. No. 32.883.997 y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En consecuencia con lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería a la Dra. BRIGITHE CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 1.143.464.394 y T.P. No. 403036 del CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso promovido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC. No. 8.698.478, en contra de LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS, CC. No. 32.883.997, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación sean entregados a la parte demandante, conforme fue solicitado por la parte demandante y el demandado:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32883997	Nombre	LIZ SANDRA ATUETA BARCOS	Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004873795	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 119.801,00	
416010004896069	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 334.810,00	
416010004918125	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 499.753,00	
416010004940508	8698478	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 362.015,00	

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004960197 de fecha 10/03/2023, cuyo valor es SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$743.532), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SISCIENTOS VEINTIUNO (\$383.621) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$359.911), para ser entregado al demandado.

SEXTO: ORDENAR que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandante a fin de en el término de la distancia allegue al Despacho el título de ejecución LETRA DE CAMBIO, aportado de forma virtual en la presente demanda.

OCTAVO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

NOVENO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4951ccfbb227e8f981b8f657c55634714b482b601541a99ee4dda6d59d079**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00377-00
DEMANDANTE: J.E. VARGAS & CIA S.A.S, Nit. 800.048.193-2
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PIESCHACON VILLEGAS, CC. No.80.416.021
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2023-00377-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me perito manifestar que el apoderado del demandante presentó de manera extemporánea memorial de subsanación. Pasa al Despacho para su competencia.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00377-00 impetrada por J.E. VARGAS & CIA S.A.S, Nit. 800.048.193-2, se evidencia que a través de providencia calendada 23 de junio de 2023; se ordenó mantener en secretaría notificado por estado el día 26 de junio de 2023, transcurriendo el término otorgado hasta el día 04 de julio de 2023.

Seguidamente, se evidencia memorial recibido desde la dirección de correo electrónico MAHEL54@hotmail.com, el día 27 de junio de 2023, sin documento adjunto que diera cuenta del trámite pretendido:

20/7/23, 15:53

Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Rad.080014189010-2023-00377-00

MANUEL HERRERA LUGO <MAHEL54@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 8:12 AM

Para:Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Posterior a ello, se radica memorial en fecha 26 de julio de 2023, el cual, una vez revisado su contenido, refiere subsanar los yerros descritos en auto que inadmitió la demanda; empero, el término se encontraba más que fenecido, por lo tanto, su presentación se hace de forma extemporánea.

26/7/23, 15:27

Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CamScanner 27-06-2023 08.06.pdf

MANUEL HERRERA LUGO <MAHEL54@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 9:47 AM

Para:Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 27-06-2023 08.06.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Deviene de lo anterior que el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por J.E. VARGAS & CIA S.A.S, Nit. 800.048.193-2 contra RICARDO ALFONSO PIESCHACON VILLEGAS, CC. No.80.416.021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ce9e01135fac79da495042443c54f7d7f4bbddd772a877b2ee177f95462cd**

Documento generado en 04/08/2023 07:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial
de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418901020200007200
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LEONARDO POLO GALLEGO, CC. No.1.045.669.849
DEMANDADO: IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, CC. No.73.290.309
ACTUACIÓN: NO SER OÍDO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante LEONARDO POLO GALLEGO, CC. No.1.045.669.849 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL contra el señor IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, CC. No.73.290.309 en calidad de arrendatario, la cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020.

El demandado fue notificado de la demanda de forma personal el día 17 de febrero de 2020 (Carpeta Virtual: Documento 02: Folio 23), allegando contestación el 19 de febrero de la misma anualidad, es decir, dentro del término, como se observa en el siguiente recibido:

Señor
JUEZ DIEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.
E. S. D.

Referencia: Restitución de Bien Inmueble.
Radicado: 2020-00072
Demandante: LEONARDO POLO GALLEGO.
Demandado: IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO.

19-02-2020
JUZGADO 10- DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JORGE LUIS VIZCAINO AHUMADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.639.938 expedida en Sabanalarga y portador de la Tarjeta Profesional No. 191132, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, me permito presentar ante su despacho contestación dentro del término de traslado a la demanda que inicio el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Posterior a ello, mediante providencia calendada Marzo 04 de 2020, se ordenó admitir la contestación del demandado; sin embargo, llegado a este punto y con el ánimo de encausar el procedimiento establecido, este Despacho considera pertinente realizar un control de legalidad de cara a los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, el cual señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial
de Barranquilla, Atlántico.

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este orden de ideas, y en estricto cumplimiento al inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el cual establece: “cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al acreedor, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. (Subrayado fuera de texto), encuentra el Despacho que el demandado IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, CC. No.73.290.309 no ha dado cumplimiento a tal precepto, por cuanto no se allegó el soporte de pago respectivo, lo cual fue rectificado en consulta efectuada por la secretaria del Despacho a la fecha de la presente providencia:

4/8/23, 8:54 Portal Depositos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA
BMENDOZA FIRMA ELECTRONICA

ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 080012041019

DEPENDENCIA: 080014189010-
JUZ 010 PEQ CAUS
Y COMP MUL
BARRANQUI

REPORTA A: DIRECCION
SECCIONAL
BARRANQUILLA

ENTIDAD: RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL: COSTA

FECHA ACTUAL: 04/08/2023 8:54:22 AM

ÚLTIMO INGRESO: 03/08/2023 03:33:15 PM

CAMBIO CLAVE: 10/07/2023 10:00:42

DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/08/2023 08:54:34 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

73290309

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Bajo esta perspectiva normativa, si bien la causal invocada en la presente demanda no se fundó en la falta de pago; de conformidad a la norma que antecede, el demandado no está obligado a acreditar el pago de los cánones anteriores; pero, a partir de la contestación sí debe demostrar que ha pagado los cánones que se vayan causando durante el proceso, carga que no se encuentra acreditada por el mismo.

Consecuente con lo anterior, el demandado IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, CC. No.73.290.309 dejará de ser oído en el proceso si no allega constancia de pago de los cánones causados durante el proceso en los términos exigidos en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, en el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia, que, si no lo hiciera, se tendrá por no contestada la demanda, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, conforme se expuso en precedencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial
de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: NO SER OÍDO el demandado IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, CC. No.73.290.309, si en el término de la ejecutoria del presente auto, no aporta constancia de haber consignado a órdenes del juzgado los cánones causados durante el proceso, o el recibo de pago hecho directamente al acreedor, de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfac30797091bca2a9f1cf8f55ad6898780607b0edc7f542b90bcce0fcecec8**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>